JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-43/2012** 

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO

**CIUDADANO** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA HUANTE

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-43/2012, promovido por el partido político nacional "Movimiento Ciudadano", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa, el dos de marzo de dos mil doce, por virtud de la cual se reencauzó el recurso de apelación local interpuesto por el Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente RAP/027/2012, al recurso de revisión local, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- I. Denuncia. El trece de febrero de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normativa electoral vigente del Estado, cuya realización los atribuye a al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces precandidato a Gobernador en el Estado de Jalisco. Dicha queja se radicó bajo el número de expediente PSE-037-2012.
- II. Desechamiento. El catorce de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dictó acuerdo en el sentido de desechar la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional.
- III. Recurso de apelación local. El veintiuno de febrero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, presentó recurso de apelación local, en contra de la determinación precisada en el párrafo anterior.

SEGUNDO. Acto impugnado. El dos de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

Jalisco dictó sentencia en el expediente RAP-027/2012, por virtud de la cual reencauza el recurso de apelación referido a recurso de revisión local, a fin de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco dicte la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de marzo de dos mil doce, el partido político "Movimiento Ciudadano", por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

#### CUARTO. Trámite y sustanciación

- a) Recepción. El ocho de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SGTE-458/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante el cual remite el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó atinente.
- **b) Turno a la ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-43/2012, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1359/2012 girado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia*. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, párrafo 1,inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se impugna una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictada en un juicio ciudadano local, relacionado con la denuncia de hechos en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Gobernador en el Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** *Procedencia.* En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales

y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito, y en la misma consta el nombre y firma de la persona que representa al partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad a la que se le imputa la sentencia combatida, y asimismo, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios. Por lo anterior, dicho escrito de impugnación cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Oportunidad. La sentencia impugnada es de fecha dos de marzo del año en curso, mientras que el escrito de demanda fue presentado el seis de marzo de dos mil doce, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el actor es el Partido Movimiento Ciudadano, que cuenta con registro nacional ante el Instituto Federal Electoral.

Por cuanto hace al interés jurídico del partido promovente, cabe dejar asentado como un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, que en sesión ordinaria de veintiocho de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el texto de la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el primero de julio de dos mil doce en dicha entidad, con lo cual, en términos del artículo 213 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dio inicio el proceso electoral ordinario 2011-2012.

En este sentido, cabe señalar que para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía; y para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.

Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado

derecho político, y ni siquiera les permite invocar en éstos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral.

Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o como características difusos. que tienen corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se directa puedan afectados е individualmente ver determinados actos.

En consecuencia, en procesos como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y

que, sin embargo, no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen.

Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, o en su caso estatal, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se observar invariablemente deben los principios constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR

### ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.<sup>1</sup>"

Por ende, en razón de que la sentencia dictada el pasado dos de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el expediente RAP-027/2012, ha sido pronunciada dentro de la etapa de preparación de la elección de Gobernador, diputados por ambos principios para integrar el Congreso de dicha entidad federativa, así como los miembros de los Ayuntamientos del propio Estado, que se llevará a cabo el próximo primero de julio; esta Sala Superior considera que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con legitimación e interés jurídico suficiente para cuestionar la ilegalidad de la sentencia que combate, deduciendo una acción tuitiva de interés difusos a favor de los ciudadanos jaliscienses, en razón de que, conforme a lo previsto en el artículo 216 del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, participa como vigilante del proceso electoral actualmente en curso, en aras de privilegiar el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de dicha entidad.

Para el caso, es de estimarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Jurisprudencia 15/2000, la cual se tiene a la vista en las páginas 424 a la 427 de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, con el título:

presentaron la queja correspondiente, así como cualquier resolución jurisdiccional que les concierna, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés.

En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral, o la jurisdiccional que se relacione con la misma y que dicte un tribunal electoral local, es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

En la especie, resultan orientadores los razonamientos contenidos en la jurisprudencia de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS

# PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA<sup>2</sup>."

d) Personería. Se considera satisfecha, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues quien promueve a nombre del partido político, lo hace en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado, lo cual se corrobora con la copia certificada del nombramiento que corre agregado al expediente principal del diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-45/2012, turnado a la ponencia de la Magistrada Electoral María del Carmen Alanís Figueroa, misma que se invoca como hecho notorio al presente juicio, a fin de tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza.

Cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia 3/2007, consultable en las páginas 473 y 474 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*.

electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: 
"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE 
LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS 
ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE 
RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN 
FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS

## ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>3</sup>."

En virtud de las consideraciones expuestas, es que esta Sala Superior estime **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por el tribunal responsable, consistente en la falta de personería de quien promueve en representación del partido político "Movimiento Ciudadano",

- e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en atención a que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, son definitivas e inatacables, de conformidad con lo establecido en el artículo 546 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad; por lo que en consecuencia, no procede en la entidad medio de impugnación alguno para controvertirlas.
- f) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral federal que se consulta, toda vez que en su escrito de demanda, el actor aduce que la sentencia impugnada contraviene, entre otros, los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y asimismo, expone agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.
- g) Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva que se consulta, relativo a

13

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jurisprudencia 02/99, que se consulta en las páginas 439 y 440 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, bajo el rubro:

que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida, consistente en el reencauzamiento a recurso de revisión del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de desechamiento dictada el catorce de febrero de dos mil doce, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha Jalisco, en el expediente PSE-QUEJA-037/2012, a decir del impugnante:

 $[\ldots]$ 

"...con la resolución emitida el pasado dos de marzo, la autoridad responsable provoca una indeterminación en la administración y procuración de la justicia..."

[...]

"... el Tribunal Electoral de Jalisco, viola los principios de legalidad y certeza, pues; determinar que el Instituto Electoral de la entidad, al advertir la improcedencia del medio de impugnación elegido por los denunciantes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial del que derivó la presentación del recurso de apelación y que el mismo tribunal resuelve que la autoridad administrativa electoral debió de reencauzar al medio de impugnación idóneo, lo que trae como consecuencia, una aplicación incorrecta de los criterios de jurisprudencia emitidos por el máximo intérprete en la materia electoral implicando con ello que exista incertidumbre jurídica porque no hay claridad en la aplicación de los ordenamientos jurídicos por parte del tribunal electoral de la entidad, toda vez, que al encontrarnos en un proceso electoral los actores políticos necesitamos contundencia en la aplicación de la norma."

En el caso que se examina, los argumentos del actor ponen en evidencia que se duele de que la resolución impugnada provoca una indeterminación en la impartición y procuración de justicia; lo cual implica que exista incertidumbre jurídica en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Jalisco,

al no haber claridad en la aplicación de los ordenamientos jurídicos por parte del tribunal electoral de la citada entidad federativa, lo cual, podría afectar la certeza en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Jalisco. En vista de lo anterior, se tiene por cumplido el requisito establecido en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de señalarse que la reparación del agravio aducido por el partido actor es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, pues la litis en el caso particular; por lo tanto, de acogerse la pretensión del demandante, sería posible, jurídica y materialmente, reparar el agravio ocasionado, al revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implicaría.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el examen de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

**TERCERO.** Sinopsis de agravios y planteamiento previo. De la lectura integral del escrito de impugnación presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, se advierte que hace valer los conceptos de agravio siguientes:

- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco conculca los principios de legalidad y certeza previstos en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al dictar la resolución de dos de marzo de dos mil doce, provoca una indeterminación en la administración y procuración de la justicia.
- La resolución impugnada trae como consecuencia la aplicación incorrecta de los criterios de jurisprudencia emitidos por el máximo intérprete en la materia electoral, lo cual implica que exista incertidumbre jurídica, porque no hay claridad en la aplicación de los ordenamientos jurídicos por parte del tribunal electoral local y, al encontrarse en marcha un proceso electoral, los actores políticos necesitan contundencia en la aplicación de la norma.
- Los recursos de apelación intentados por el partido denunciante debieron ser calificados por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por ser la única autoridad que debía juzgar los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 604 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En consecuencia, para Movimiento Ciudadano, la actuación de

la Secretaría Ejecutiva es de mero trámite, y por tanto, se encontraba impedida para reconducir la vía intentada por el Partido Acción Nacional, como lo refiere el tribunal responsable.

- Indebida aplicación del artículo 460, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores, así como del numeral 472, párrafos quinto, sexto y séptimo del mismo cuerpo de leyes, al señalar que dentro de los procedimientos sancionadores Secretaría contará con especiales, la un plazo veinticuatro horas para pronunciarse respecto de admisión de la denuncia, debiendo analizar las causales de desechamiento señaladas en el párrafo quinto de dicho precepto legal; y en caso de determinar que se acredita alguna de ellas, de acuerdo a lo señalado en el párrafo sexto del mismo artículo, deberá notificar al denunciante su resolución dentro del plazo de doce horas.
- De acuerdo con la jurisprudencia "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO", el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia

presentada, sin que al respecto deba elaborar un proyecto de desechamiento que deba ser sometido a consideración del Consejo General, lo cual se contrapone a lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de apelación del expediente RAP-027/2012.

Previamente al estudio de fondo de dichos planteamientos, cabe hacer las siguientes precisiones:

En el juicio de revisión constitucional electoral, el enjuiciante debe cumplir determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que estos juicios sean de estricto Derecho y que, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, expresados por la demandante.

Si bien, para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido tenerlos por formulados,

independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, este órgano jurisdiccional ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio, aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito sine qua non que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 03/2000 y 02/98, cuyos rubros son del tenor siguiente: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>4</sup>".

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en consideración al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto impugnado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de controvertir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desvirtuar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

20

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultables en las páginas 117 a 119 a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*, cuyos rubros son al tenor siguiente:

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; y
- > Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de lo inoperante de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo. Con independencia de lo acertado o desacertado de las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RAP-027/2012, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el Partido Movimiento Ciudadano resultan inoperantes.

Lo anterior, en razón de que los argumentos que en vía de agravio expone la parte accionante, en modo alguno están dirigidos a controvertir las consideraciones expuestas por el

tribunal electoral local al emitir la sentencia impugnada, como enseguida se expone.

En la sentencia de dos de marzo de este año, la autoridad jurisdiccional local expuso lo siguiente:

- **A.** Que no es competente para conocer del medio procesal de impugnación que se endereza como un recurso de apelación, habida cuenta que el acto impugnado no es un acto o supuesto específico de procedencia del referido medio de impugnación, dado que se trata de una impugnación contra un acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, lo cual actualiza los supuestos que prevén los artículos 12 fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, párrafo primero, fracción VII y párrafo segundo;134 fracción XX; 577; 578; 580; 583; 584 y 586 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que le confieren competencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para conocer en la vía del recurso de revisión de la impugnación como la que plantea el recurrente.
- **B.** Que el acto que combate el recurrente, actualiza el supuesto de procedencia del recurso administrativo que se regula en el código de la materia, ya que en el presente supuesto, al tratarse de un acuerdo administrativo del Secretario Ejecutivo, lo procedente es combatirlo a través de los recursos administrativos, como lo es el recurso de

revisión, y corresponde al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, entre otras atribuciones, la competencia para resolver esa clase de recurso, como lo precisa la fracción XX del artículo 134 del código en la materia.

- C. Que el recurso de apelación promovido contra el acuerdo de referencia, no cumple con el principio de definitividad, toda vez que el proceder del recurrente, en consideración de la responsable, fue de haber presentado el recurso de revisión, según lo establecen los numerales 577 y 580, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- Que no fue acertado el que la responsable le hubiese dado D. trámite al escrito como una apelación, en tanto que la resolución era revisable por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 577 y 580 del código en la materia, por lo que si advirtió que era improcedente el medio procesal de impugnación, es incuestionable que debió haber procedido a determinar con exactitud la intención del actor, para darle escrito trámite que realmente procedía. conformidad con las jurisprudencias intituladas "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O VÍA DESIGNACIÓN DE LA NO **DETERMINA** NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA." y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

- E. Que no pasa inadvertido que el acuerdo impugnado, al ser una propuesta de desechamiento como lo prevé el artículo 472, párrafo 7, del código en la materia, debió ser sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores especiales.
- F. Que para salvaguardar los derechos a la impugnación que derivan de la correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales invocadas, el Pleno de dicho Tribunal Electoral, en el uso de las facultades de plenitud de jurisdicción conferidas en el artículo 57, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ordenaba el reencauzamiento y, en consecuencia, la devolución del de impugnación Instituto Electoral y medio al Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que previo al examen de los requisitos exigidos en el Código Electoral para el recurso de revisión, se avoque en esa vía al conocimiento del recurso que hizo valer el recurrente y dicte la resolución que en Derecho proceda.

Como se advierte, la materia central abordada por el tribunal electoral local, al resolver el recurso de apelación relacionado con el expediente RAP-027/2012, lo constituyó el reencauzamiento de dicho medio de impugnación a la vía del recurso de revisión ( A, B, C, D y F), dado que el acuerdo recurrido encuadraba dentro de los supuestos de procedencia

establecidos en los artículos 577 y 580 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y de manera accesoria, hizo un pronunciamiento en torno a que la propuesta de desechamiento del Secretario Ejecutivo debió ser sometida a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por ser el órgano competente para resolver los procedimientos sancionadores especiales (**E**).

En la especie, la inoperancia de los agravios formulados por el Partido Movimiento Ciudadano, deviene del hecho de que no combaten las consideraciones que sostienen el sentido de la resolución controvertida, dado que los razonamientos que se hacen valer en el medio de impugnación que se resuelve, de ningún modo combaten de manera frontal las razones que tuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para reencauzar a la vía del recurso de revisión, el recurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional.

En efecto, la parte actora, en términos generales, hace valer que:

1) El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al dictar la resolución impugnada, provoca una indeterminación en la administración y procuración de la justicia, así como la aplicación incorrecta de criterios de jurisprudencia emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que implica que exista incertidumbre jurídica porque no hay claridad en la aplicación

de los ordenamientos jurídicos por parte del tribunal electoral local.

- 2) Los recursos de apelación deben ser calificados por el Tribunal Electoral local, por ser la única autoridad que debía juzgar los mismos, y que la actuación del Secretario Ejecutivo es de mero trámite y, por tanto, se encontraba impedida para reconducir la vía intentada, como lo refiere el tribunal responsable.
- 3) Indebida aplicación del artículo 460, párrafo primero, fracción III, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y asimismo, del numeral 472, párrafos quinto, sexto y séptimo del mismo cuerpo de leyes, relacionados con la actuación del Secretario Ejecutivo dentro de los procedimientos sancionadores especiales; y
- 4) Lo resuelto por el tribunal electoral local se contrapone a la jurisprudencia "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

Como se observa, ninguno de los argumentos expuestos por la parte actora controvierte las consideraciones torales que sostienen el sentido de la sentencia combatida, que estriba en el reencauzamiento del medio de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional.

Esto es, a pesar de que pudiera asistirle razón al actor al sostener que la actuación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es de mero trámite y, por tanto, se encontraba impedida para reconducir la vía intentada por el Partido Acción Nacional, como lo refiere el tribunal responsable, lo cierto es que, en ningún momento argumenta, por ejemplo, que el medio de impugnación (recurso de revisión), al cual reencauzó el tribunal electoral responsable, no era la vía idónea para controvertir el acuerdo de desechamiento de la queja dictado por el Secretario Ejecutivo del citado instituto electoral local, o bien, que el recurso de apelación debía ser conocido y resuelto en el fondo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Asimismo, aún y cuando le asistiera la razón a la parte enjuiciante, cuando sostiene que el mencionado Secretario Ejecutivo tiene la facultad de desechar las denuncias relacionadas con procedimientos sancionadores electorales, tal situación no tendría alguna trascendencia jurídica en la sentencia que ahora se combate, pues el pronunciamiento del tribunal electoral local, en el sentido de que la propuesta de desechamiento debía someterse a la consideración del Consejo General del citado instituto electoral local, sólo constituye una anotación accesoria, emitida por el órgano resolutor a mayor abundamiento, sin que la misma tenga algún alcance dentro del reencauzamiento decretado en la sentencia controvertida.

En vista de lo anterior, al permanecer inalterables las consideraciones relacionadas con el reencauzamiento que sostienen la sentencia impugnada, se considera que las mismas deben seguir rigiendo en el sentido de la misma.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios planteados por la parte enjuiciante, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de dos de marzo de dos mil doce, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el expediente identificado con la clave **RAP-027/2012**.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado, a la parte actora, en el domicilio que señala en su escrito de impugnación; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; así como por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo tercero; 28; 29; párrafo segundo, y 93, párrafo segundo, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel Gonzalez Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** 

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

ALANIS FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FLAVIO GALVÁN RIVERA SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR** 

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO